REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 467

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2019-00227-00**
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MAGNOLIA CARDONA NOREÑA**
DEMANDADO: **UGPP**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

ASUNTO

Mediante providencia No. 452 del 21 de noviembre de 2023, se concedió un término de tres días a las partes para que manifestaran si les asistía o no ánimo conciliatorio.

Mediante escrito allegado el 23 de noviembre por el apoderado judicial de la UGPP, se solicita un término más extendido para que la entidad pueda realizar las gestiones con el área de conciliación, petición a la cual se accederá otorgando un término de quince días a la UGPP para que allegue la decisión del área de conciliación, junto con la formula conciliatoria, en caso de tener animo de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER un término de quince (15) días hábiles a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para que allegue la decisión del área de conciliación, en caso de tener animo de conciliación deberá allegar la formula conciliatoria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 468

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00022-00**
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ROSALBA RIVERA COLMENARES**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

ASUNTO

Mediante providencia No. 960 del 22 de septiembre de 2023, se requirió al Departamento del Valle del Cauca para que allegara el expediente administrativo del asunto, el cual fue reiterado mediante auto de sustanciación No. 421 del 01 de noviembre de 2023.

En cumplimiento a lo ordenado, mediante escrito allegado el 22 de noviembre de 2023, la entidad allegó la prueba documental obrante en la carpeta No. 0023 del expediente digital, la cual se pondrá en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en las carpetas No. 0023 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 469

RADICADO: **76001-33-33-021-2023-00318-00**
DEMANDANTE: **ALEXANDER JIMENEZ ESTRADA**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

ASUNTO

El señor Alexander Jiménez Estrada, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se negaron sus solicitudes de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-102034 del 17 de enero de 2023, por el cual se crearon unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1º del artículo tercero dispuso:

> *PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación salarial contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Alexander Jiménez Estrada, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

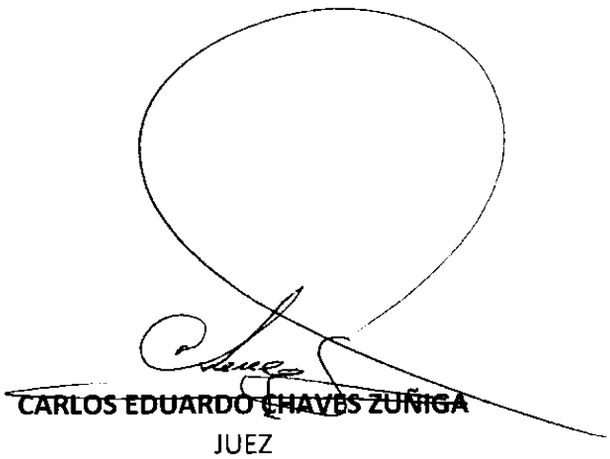

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.INT. No. 1173

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2020-00037-00**
DEMANDANTE:	**FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

1.- En audiencia inicial del 15 de agosto de 2023, mediante auto interlocutorio No. 796, se decretó, entre otras, prueba pericial contable, para lo cual se designó como perito a la sociedad J&M Consultores Integrales S.A.S.; sin embargo, mediante escrito allegado el 24 de noviebre, la parte demandante presenta desistimiento de la prueba por incapacidad de pago de los honorarios.

De esta manera, y conforme lo previsto en el artículo 175 del CGP[1], se aceptará la solicitud de desistimiento.

2.- Dado que no quedan más elementos probatorios por recaudar en el proceso, se cerrará la etapa procesal y, en consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante, conforme con lo señalado previamente.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

---

[1] Norma aplicable por remisión dispuesta en el artículo 211 del CPACA. Código General del Proceso: "*Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.*"

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

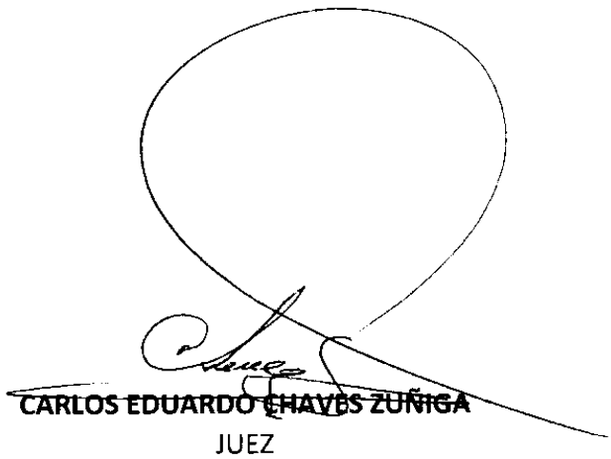

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1134

RADICADO: **76001-33-33-021-2023-00189-00**
DEMANDANTE: **OSVALDO ROJAS CASTRILLON**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación del llamamiento en garantía, después de haber sido inadmitido el 08 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1110 del 08 de noviembre de 2023 este Despacho procedió a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial Santiago de Cali por no haberse allegado los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión.

Luego de revisar lo allegado de cara a lo solicitado, se colige la satisfacción de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y, por tanto, la viabilidad de la admisión del llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por por el Distrito Especial Santiago de Cali contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y HDI Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las llamadas en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y HDI Seguros S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

TERCERO: DAR TRASLADO de la demanda, sus anexos y de las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el demandado, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

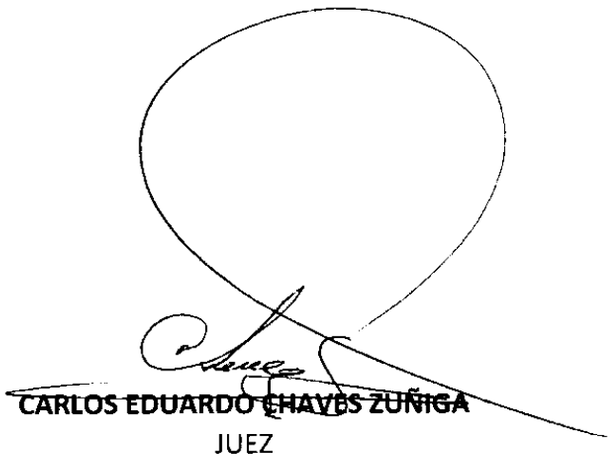

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório Nro. 1175

RADICADO: **760013333021-2021-00137-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, parte demandada en el presente asunto, allegó escrito mediante el cual manifiesta que no tiene intención de conciliar.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

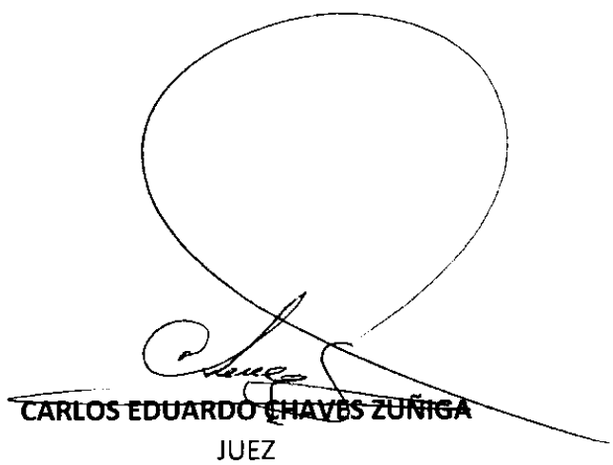

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dmpa

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1176

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2023-00290-00**
DEMANDANTE:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
DEMANDADO:	**MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES

El la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, solicitando la nulidad de los actos fictos o presuntos proferidos por el Agente Liquidador de MEDIMAS, por medio de los cuales omite resolver la reclamación de las acreencias solicitadas por las sumas de $7.812.802.

El demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del proceso de liquidación de la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 447 del 17 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la entidad demandada de la petición cautelar del demandante.

Dispuesta la notificación personal a los extremos procesales, como se evidencia en el expediente digital en el archivo No. 0010, la entidad demandada descorrió la solicitud de medida cautelar indicando:

> *"Al respecto, es importante precisar que a través de acto administrativo Resolución No. 2022320000000864 - 6 del 08 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS-S (Hoy en liquidación), por lo que en armonía con la situación actual que ostenta, el régimen jurídico aplicable al proceso de liquidación es el contenido en el Estatuto orgánico del Sistema Financiero, reglamentado por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010. Así la parte XI del Estatuto orgánico del sistema financiero establece el procedimiento especial administrativo para la toma de posesión y liquidación de las entidades sujetas a supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *Por lo tanto, toda persona natural o jurídica que se considerara con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra MEDIMAS EPS en Liquidación, debió presentar sus reclamaciones oportunas en el periodo que se dispuso para tal fin, desde*

las 8:00 Am del 30 de Marzo de 2022, hasta las 5:00 PM del 30 de Abril de 2022 conforme fue informado a través de segundo aviso emplazatorio de fecha 30 de Marzo de 2022, el cual fue publicado en la página web de la entidad en liquidación y en diarios de amplia circulación.

En virtud de lo anterior, se tiene que independiente de que la obligación pendiente de pago por la EPS en liquidación se haya radicado previo al 8 de marzo de 2022; es necesario que la misma debiera ser radicada con los soportes que considerara idóneos para soportarla a través de los medios físico o web, en las fechas establecidas; y conforme las instrucciones dadas en instructivo de radicación de acreencias publicado en la página web de la entidad www.medimas.com.co.

El estudio y calificación de las reclamaciones que se presentaron dentro de la oportunidad procesal se efectuará preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, como también el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993 y demás normas concordantes, en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos."

Visto lo anterior, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del proceso de liquidación de la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(…).

*3**. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***

(…).

*Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares**.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

(…)."

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado, mediante auto del 07 de febrero de 2019 proferido por su Sala Segunda, Subsección B, resumió lo requisitos de procedencia de las medidas cautelares en los siguientes cuadros, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<table>
<tr><th colspan="3">REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</th></tr>
<tr><td rowspan="4">REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O CCOMUNES</td><td rowspan="2">DE ÍNDOLE FORMAL</td><td>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</td></tr>
<tr><td>Debe existir solicitud de parte[1] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</td></tr>
<tr><td rowspan="2">DE ÍNDOLE MATERIAL</td><td>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</td></tr>
<tr><td>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</td></tr>
</table>

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<table>
<tr><th colspan="4">REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</th></tr>
<tr><td rowspan="6">REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS</td><td rowspan="3">SUSPENSIÓN PROVISIONAL</td><td rowspan="2">Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:</td><td>a) tras confrontar el acto demandado con estas</td></tr>
<tr><td>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</td></tr>
<tr><td>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios…</td><td>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto</td><td colspan="2">a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;</td></tr>
<tr><td colspan="2">b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;</td></tr>
<tr><td colspan="2">c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un</td></tr>
</table>

[1] De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

	administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).

Teniendo claros los requisitos de procedencia exigidos por la Ley 1437 de 2011 para decretar medidas cautelares, se procede a analizar el caso concreto para establecer si la petición cautelar cumple con los presupuestos materiales y formales señalados.

En cuanto a los requisitos formales, se observa que la solicitud se efectuó en el marco de un proceso declarativo que conoce esta jurisdicción, pues la demanda es presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; la solicitud fue presentada junto con en el escrito de la demanda, dentro de la etapa permitida y debidamente sustentada por cuanto expresa el fundamento de derecho por el cual se considera que los actos administrativos demandados vulneran las normas en que debió fundarse.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos específicos, la solicitud de suspensión no pasa el examen de procedencia, toda vez que, no se observa congruencia alguna con el objeto del litigio y la solicitud de medida cautelar, el proceso versa sobre el reconocimiento o no de unas acreencias particulares, y la solicitud de suspensión atañe al proceso de liquidación de la EPS MEDIMAS, situación que desborda por completo el ámbito de estudio del presente proceso judicial.

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio.

En ese sentido es necesario establecer la norma aplicable al caso del demandante, y si éste está en el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas del fallo con responsabilidad fiscal en su contra, todo lo que no resulta oportuno en esta fase del proceso, pues ello atañe eminentemente al fondo sin que se puede evidenciar una vulneración de bulto que amerite la suspensión provisional del acto acusado.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, consistente en suspensión provisional del proceso de liquidación de la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1177

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2019-00046-00**
DEMANDANTE: **HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

EL Grupo Medicina Laboral del Departamento de Policía del Valle del Cauca y la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca, en atención al requerimiento realizado mediante auto Nro. 427 del 3 de noviembre de 2023, remitieron respuesta en la que al unísono manifiestan que consultado el expediente del señor HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES no se observa Acta de Tribunal Médico que modifique la Junta Médico Laboral – JML Nro. 5931 y que los recursos son presentados directamente ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía, por lo que sugieren que se redireccione la petición de información a dicha dependencia.

Consecuente con lo anterior, y como quiera que ambas entidades señalaron que, para obtener la información solicitada por el Despacho, se debe dirigir directamente al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se redireccionará por secretaría, la comunicación a esta entidad, para que allegue con destino al expediente lo siguiente:

-Si contra el Acta de la Junta Medico Laboral - JML Nro. 5931 del 28 de junio de 2022 procede algún recurso.
-Si contra la calificación contenida en el acta Nro. 5931 del 28 de junio de 2022, se prestó algún recurso y de ser positivo:
-Remita el acto que lo resuelve o indique el estado actual del mismo

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- LIBRAR por Secretaría un oficio dirigido al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que allegue con destino al expediente lo siguiente:

-Si contra el Acta de la Junta Medico Laboral JML Nro. 5931 del 28 de junio de 2022 procede algún recurso.
-Si contra la calificación contenida en el acta Nro. 5931 del 28 de junio de 2022, se prestó algún recurso y de ser positivo:
-Remita el acto que lo resuelve o indique el estado actual del mismo

Para proceder por cuenta de la requerida se concede un término perentorio de **cinco (5) días**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dmpa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.INT. No. 1178

PROCESO No. **76001-33-40-021-2016-00548-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE: **DEICY MARIA SALDAÑA USURIAGA**
ACCIONADO: **NACIÓN – MINTRANSPORTE Y OTROS**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

Agotado el tramite establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso[1], el tramite debe continuar con el nombramiento del respectivo curador ad litem.

Para tal efecto, el artículo 48 del Código General del Proceso establece, sobre el nombramiento del curador ad litem, lo siguiente:

"Artículo 48. Designación para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(…)

7. ***La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la

[1] *Artículo 108. Emplazamiento.*
"(…)
Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.
(…)"

> *designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, y conforme a lo establecido en las normas observadas, el despacho procede a nombrar curador ad litem en el presente asunto.

En tal virtud el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357, portador de la T.P. No. 198.090 del C. S de la Judicatura, para que actúe como curador ad litem en la presente causa judicial. El nombrado podrá ser notificado de su designación en la Calle 40 No. 16 – 53, Tercer Piso de la ciudad de Cali, Teléfono 6024005475, correo electrónico: asesoriasjuridicasam@gmail.com.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. ARBOLEDA MARIN que deberá comparecer en la forma y términos establecidos en el numeral 7 del artículo 40 del C.G.P., so pena de las consecuencias establecidas en la misma norma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente designación al doctor ARBOLEDA MARÍN en el término más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

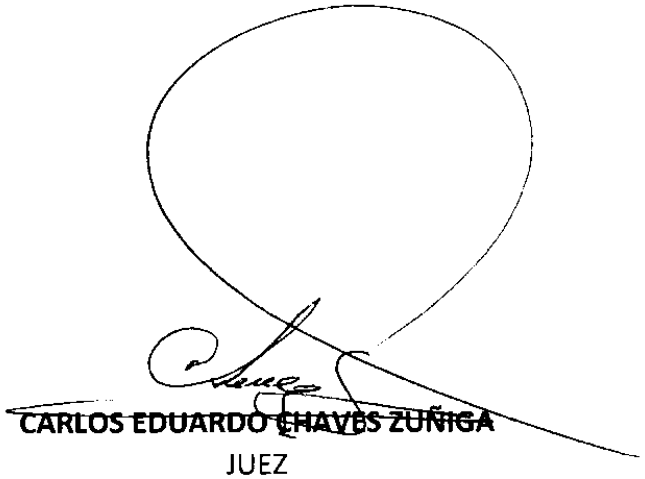

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ